

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 404.

ADMINISTRACION.—CIRCULAR.

Tan pronto como los Ayuntamientos reciban el presente número del Boletín al que acompañan dobles ejemplares de las carpetas en que se han de hacer las propuestas de los medios necesarios para cubrir el déficit de sus presupuestos, se llenarán y cubrirán, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio último; devolviéndolas con aquellos á este Gobierno civil antes del día 15 del actual. Los Ayuntamientos que hubiesen remitido ya sus presupuestos, cubrirán y mandarán sin embargo estas carpetas en su caso, como los demás que no lo hubiesen verificado.

Siendo de tan reconocido interés la exactitud de este importante servicio, como que de su puntual cumplimiento y oportuna formación de los presupuestos municipales pende no solo su inmediata aprobación, sino la buena y desembarazada

Administración de los respectivos Ayuntamientos que sin recursos á tiempo no pueden cumplir con los imprescindibles deberes y obligaciones de su cometido, me prometo del celo de estas corporaciones y en especial del de los señores Alcaldes, que no demorarán ni darán lugar para verificarlo á recuerdos que por lo avanzado del tiempo no podría hacer sencillamente este Gobierno: Leon 1.º de Setiembre de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 405.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 31 de Agosto último, se dispone que la subasta de las obras que han de efectuarse en el Ex-convento de los Descalzos de esta capital, se celebre el día 12 del próximo mes de Setiembre en vez del día 11 del mismo para que estaba anunciada. Leon 2 de Setiembre de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 406.

Según me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo, se presentó el día 10 del mes próximo pasado en el pueblo del Castillo, concejo de Solo del Barco, un sujeto que dijo llamarse Valentín Guedella y Regueros, manifestando ser médico-cirujano y natural de Salamanca, diciendo que iba á Gijón á recoger su equipaje; se llevó un reloj de bolsillo y otras prendas del párroco de Cudillero; y de D. Juan

Antonio Martínez, dueño de la casa del Castillo donde hizo noche, un caballo color castaño oscuro de cinco años y seis cuartas de alzada, con aparejo redondo, dos pieles blancas de merina, una de corzo, una manila encarnada y una almohada rellena de lana.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, indaguen su paradero, y si fuese habido lo capturen, con detención de todo cuanto tuviere, remitiéndolo á mi disposición con la debida seguridad é inventario de los efectos. Leon 2 de Setiembre de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

SEÑAS DE VALENTIN GUEDELLA.

Edad de 36 á 40 años, estatura alta, larguero, color moreno y bien formado.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Núm. 407.

Anuncia la subasta para el día 30 del presente mes de Setiembre, por término de tres años, de las cobranzas de las contribuciones directas y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia, vacantes en fin del corriente año.

Acordada por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) la subasta en pública licitación de las recaudaciones de las Contribuciones Territorial y de Subsidio con sus recargos, de todos los distritos municipales de esta provincia que resultaren vacantes en fin del presente año con arreglo á las bases y condiciones contenidas en la Real Instrucción de 20 de Agosto próximo pasado que á continuación se publica, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma, con mi asistencia y la de los Sres. Promotor

fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda pública; se anuncia al público por medio del presente periódico oficial, y con inserción de la nota de los Ayuntamientos que se bastan comprensivos de lo que satisfacen en un trimestre por ambas contribuciones y recargos autorizados, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores, á fin de que las personas que deseen hacer postura á la cobranza de las mismas de uno ó mas Ayuntamientos, partidos, ó á las de toda la provincia, presenten sus proposiciones en este Gobierno Civil en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que al final de dicha Instrucción se inserta. Leon 1.º de Setiembre de 1859.—P. S.—Antonio Retana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Dirección general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instrucción adjunta para la licitación ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el día señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ninguna

individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que hubiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebró.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del blaneo por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a los doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al siguiente modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá al bajar de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que se abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálica ó en cualquiera de las especies de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que esta no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que se comprenda igual territorial.

Entre las proposiciones que no abraza toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre las respectivas proposiciones una licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á una proposición respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiere cobranza alguna, conservando los restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen aprobado.

La Dirección consultará al Ministro estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltas los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término inderogable de dos meses, y de no verificarlo indicará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Causado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos

de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiere á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicatarios, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálica, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrados de 19 de Mayo de 1834, y de 233 millones, de 11 de Julio de 1835; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidado y diferido; ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálica, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálica percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facultarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir ó otro sugeto total ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1815, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 2 de Abril de 1831, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les mandaren y que procedan de la cobranza. A esta

clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las costas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, los prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que lo reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de los dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaran al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiere el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en Instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición ó compromisos del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que esta termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se

hallen comprendidas en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1815, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1817, 15 de Noviembre de 1819, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 20 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determinare posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que lo será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas los subastos algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasto en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que su nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicare el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasto, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecuti-

va en contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en los capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1815 y órdenes posteriores.

Art. transitorio. Las subastas de los recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujeción á lo que queda determinado en los regles que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes por el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. SALAZARÍA.

MODELO DE PROPOSICION QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.º

D. F. de T., vecino de..... entorado de las condiciones que determino la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á.... por 100.

Idem en la industrial, á.... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Notas de los Ayuntamientos cuya recaudación de contribuciones se hará á pública subasta el día 30 del presente mes, con expresion de lo que satisficren en un trimestre por territorial y subasta, con inclusion de los recargos autorizados, siendo el total de ambas contribuciones el tipo para la fianza que ha de otorgarse para garantizar la recaudacion.

AYUNTAMIENTOS.	MONTANTE DE UN TRIMESTRE.		TOTAL.
	Territorial.	Subasta.	
Acededo.	4.196	560	4.756
Algodofe.	11.746	1.434	13.180
Alja de los Melobes.	20.680	1.069	21.749
Almanza.	9.367	1.437	10.804
Ardón.	17.277	331	17.608
Asorga.	18.723	14.980	33.703
Andanzas.	11.605	583	12.188
Armuñá.	6.518	392	7.410
Borcinos del Paramo.	7.234	450	7.684
Bonavides.	18.040	1.526	19.566
Buñlera.	5.415	360	5.895
Buen de Iturgano.	8.485	484	8.969
Boñar.	16.633	2.782	19.415
Boron.	7.471	201	7.672
Berclanos del camino.	4.718	220	4.938
Bustillo del paramo.	10.136	393	10.529
Cabreros del Rio.	11.389	150	11.539
Cabrillanca.	11.451	346	11.797
Colzada.	8.539	258	8.797
Campanas.	6.884	212	7.126
Campo de Villardiel.	6.455	282	6.737
Canalejas.	3.898	233	4.131
Carrucos.	8.597	1.183	9.690
Carrizo.	11.443	1.351	12.794
Castilfalé.	7.917	219	8.166
Castillo de los Polvazares.	6.413	2.096	7.509
Castrocampan.	10.120	387	10.477
Castrocentigo.	13.233	2.004	15.237
Castrocorle.	6.780	128	6.908
Castromudarra.	2.481	24	2.505
Castriño y Velilla.	4.448	680	5.128
Cea.	7.430	296	7.716
Cebanico.	8.766	268	9.034
Cebrazos del Rio.	10.638	940	11.578
Cimanes del Tejar.	7.904	445	8.349
Cimanes de la Vega.	11.820	307	12.127
Cisterna.	"	"	"
Chozas de abajo.	16.847	601	17.348
Corrillos de los Oteros.	11.707	438	12.142
Cuñillas de Rueda.	16.362	466	16.828
Cualros.	10.915	638	11.603
Cuñillas de los Oteros.	7.614	112	7.726
Castroterra.	3.427	47	3.474
Destriana.	7.382	561	7.943
Escobar.	6.540	314	6.854
El Burgo.	12.359	337	12.696
Fresno de la Vega.	11.342	542	11.884
Fuentes de Carbojal.	4.833	253	5.086
Gullugarillos.	18.454	891	19.345
Garrate.	17.116	1.232	18.348
Gordaliza.	7.220	488	7.708
Gordaliza del Pino.	5.185	36	5.491
Gusendos.	10.869	381	11.250
Gradefos.	42.165	1.821	43.986
Grajal de Campas.	17.021	1.389	18.410
Hospital de Orbigo.	9.041	1.230	10.271
Incia.	5.352	291	5.643
Izgre.	10.504	372	11.076
Jorilla.	11.220	431	11.651
Jorra.	12.111	155	12.266
León.	68.128	45.709	113.837
La Bañeza.	19.877	9.976	29.853
La Breña.	11.749	290	12.039
Laguna de Negrillos.	14.233	802	15.035
Laguna Balga.	7.752	551	7.903
La Alfría.	15.591	519	16.110
Lancara.	10.333	435	10.768
La Talla.	11.795	1.888	13.683
La Vega de Almanza.	6.287	469	6.756
Lillo.	6.564	1.097	7.661
Los Barrios de Luna.	6.025	264	6.289
Lucillo.	10.668	1.236	11.904
Llamosa de la Ribera.	12.511	906	13.417
Los Ománs.	7.536	320	7.856
La Vecilla.	4.926	376	5.302
Magóz.	4.747	221	4.968
Mansilla de los Mulos.	13.687	8.372	22.059
Morana.	3.071	47	3.118
Matallana.	14.756	203	14.959
Matallana.	4.066	402	4.468
Matanza.	10.118	362	10.780

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE.		TOTAL.
	Territorial.	Subsidio.	
Murias de Parodes.	12.305	938	13.333
Manilla mayor.	12.229	364	12.593
Oseja de Sotombr.	3.400	215	3.615
Onzonilla.	11.414	217	11.631
Otero de Escarpizo.	8.527	915	9.442
Pajares de los Oteros.	14.687	220	14.907
Palacios del Sil.	8.416	489	8.905
Palacios de la Valduerna.	7.900	360	8.260
Pobladora de Palayo Garcia.	4.662	348	5.010
Pola de Gordon.	11.615	1.586	13.201
Posada de Valdeon.	3.578	151	3.729
Poruelo del Páramo.	7.973	1.139	9.112
Pradorrey.	12.998	2.889	15.887
Prado ó Villa de Prado.	4.193	56	4.249
Priero.	4.175	186	4.361
Quintana y Congosto.	9.060	431	9.491
Quintana del Castillo.	9.021	656	9.677
Quintana de Somoza.	9.783	1.126	10.909
Quintana del marco.	7.109	390	7.499
Rubanal del Camino.	12.947	1.974	14.921
Regueras de arriba y abajo.	5.433	611	6.044
Renedo.	8.240	384	8.624
Royero.	2.996	251	3.247
Requejo y Cordus.	8.654	1.184	9.838
Riñón.	6.734	998	7.732
Riego de la Vega.	18.590	689	19.279
Riello.	12.647	1.855	14.502
Rioseco de Tapia.	7.984	697	8.681
Rodiezmo.	9.193	1.132	10.325
Robledo de la Valduerna.	8.351	306	8.657
Roperuelos.	4.830	854	5.684
Sarieguas.	7.361	452	7.813
Saiches del Rio.	7.062	256	7.318
Sahagun.	25.888	5.653	31.541
Salomon.	4.442	153	4.595
S. Andrés del Rabanedo.	70.547	734	71.281
S. Adrian del Valle.	8.933	125	9.058
Sta. Colomba de Curueño.	10.952	1.039	11.991
Sta. Colomba de Somoza.	14.593	4.834	19.427
Sta. Cristina.	11.235	588	11.823
S. Cristóbal de la Polantera.	16.732	1.701	18.433
S. Esteban de Nogales.	6.089	339	6.428
Sta. María del Páramo.	3.833	1.350	5.183
Sta. María de Ordás.	5.457	360	5.817
Sta. Marina del Rey.	20.507	1.655	22.162
Santas Marías.	16.722	488	17.210
S. Millán.	6.150	250	6.400
Santiago Millas.	7.708	2.535	10.243
Santibañez de la Isla.	8.701	632	9.333
S. Pedro Berchianos.	3.856	213	4.069
S. Justo de la Vega.	19.506	2.517	22.023
Soto y Amio.	19.416	982	20.398
Soto de la Vega.	25.481	1.679	27.160
Santovenia de la Valdoncina.	8.581	101	8.682
Toral de los Guzmanes.	10.669	1.537	12.206
Turtin.	13.548	678	14.226
Truchas.	16.377	1.411	17.788
Valdehontes.	4.493	334	4.827
Valdehombre.	16.204	715	16.919
Valdefresno.	18.440	560	19.000
Valdelagueros y Lugueros.	6.102	874	6.976
Valdepiñago.	6.615	413	7.028
Valdepiolo.	18.810	506	19.316
Valderas.	49.496	6.400	55.896
Valderrey.	16.464	514	16.978
Val de S. Lorenzo.	12.218	2.333	14.551
Valdesogo de abajo.	19.033	584	19.617
Valderueda.	10.604	513	11.117
Valdesomario.	3.168	159	3.327
Valverde del Camino.	10.063	621	10.684
Valencia de D. Juan.	18.025	2.969	20.994
Vegacervera.	2.574	875	3.449
Vegamian.	5.342	698	6.040
Vegoquemada.	10.244	880	11.124
Vega de Arceño.	8.271	386	8.657
Vegas del Condado.	20.908	1.054	21.962
Villablino de la Ceana.	12.182	916	13.098
Villad.	7.756	540	8.296
Villadagosa.	5.638	872	6.510
Villademor.	8.050	336	8.386
Villafu.	7.859	208	8.067
Villamandos.	6.291	295	6.586
Villamañán.	11.732	2.807	14.539
Villamarín de D. Sanchez.	4.970	346	5.316
Villamizer.	16.175	249	16.424
Villamol.	10.806	275	11.081
Villamontán.	11.911	628	12.539
Villamorera.	5.214	108	5.322

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE.		TOTAL.
	Territorial.	Subsidio.	
Villosolen.	12.118	522	12.640
Valdetaja.	1.139	55	1.194
Valverde Enrique.	4.621	108	4.729
Villanova de Jomuz.	11.958	1.413	13.371
Villanueva de las Manzanas.	10.603	532	11.135
Villanueva.	7.927	211	8.138
Urdiales del Páramo.	3.355	302	3.657
Villajambre.	15.883	978	16.861
Villaquejida.	8.986	693	9.679
Villarejo.	22.015	1.509	23.524
Villares.	17.934	596	18.530
Villasabariego.	13.095	531	13.626
Villavieja.	16.812	491	17.303
Villaverde de Arayos.	2.920	161	3.081
Villayadra.	7.486	310	7.796
Villazals.	8.923	937	9.860
Villeza.	5.616	48	5.664
Villonegill.	7.751	212	8.033
Villoriano.	7.714	169	7.883
Villamorétil.	7.373	198	7.571
Vega de Infanzones.	8.293	170	8.463
Villabraz.	8.957	205	9.162
Zotus.	9.056	1.218	10.274

Leon 1.º de Setiembre de 1859.—P. S., Antonio Retana.

De los Juzgados.

Don José M.ª Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Rojas Dubal, natural y vecino de Zaragoza, gitano, tratante en caballerías, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, en la causa criminal que contra él se sigue, sobre falsificación de una licencia para usar armas, pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, siguiéndose en otro caso la causa en rebeldía y parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Leon á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José M.ª Sanchez.—Por mandado de S. S., Ramon Rojas Giron.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Los Alcaldes constitucionales de este partido judicial practicarán inmediatamente las mas esquisitas diligencias para averiguar si en sus respectivos municipios se hallan algunos de los efectos que á continuación se expresan, y son procedentes del robo en cuadrilla perpetrado en la noche del 15 del corriente, para amanecer el 16, en la casa de D. Antonio Gonzalez Mernies, vecino de la parroquia de Santiago de Arenas, en el Concejo de Siero: y en el caso de hallarse, procurarán detenerlos como tambien las personas en cuyo poder se encuentren; dándome parte sin la menor demora para acordar lo conveniente. Leon 28 de Agosto de 1859.—José M.ª Sanchez.

EFFECTOS QUE SE CITAN EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Un tologo de Henzo, con el que llevaron los ladrones ciento sesenta ó ciento ochenta napoleones; un bósillo de estambre verde; una petaca y un papel que contienen monedas de oro de todas clases; ocho ó diez libras de chocolate; una carabina de dos cañones, lista, buena, con baqueta de balileo; un marseñil nuevo, color avellana oscura, con forro encarnado; un pantalón de pátencor con franja, nuevo, color chocolate muy fuerte; un chaleco de seda doble, color negro, con flores en cuadro

de carmesí; otro pantalón negro, nuevo y fino; un reloj saboneta; valor próximamente de nueve duros, pendiente de un cordón de seda negra; una esclavina color azulina, con cuello y vueltas de terciopelo negro, forrada en tartan, lana dulce, color como morado, con dos alfileres de seda en el cuello; dos patucos de seda, uno de fondo pajizo por hacer, y en la cenefa cuatro rayas negras, y el otro de fondo encarnado, flores blancas y grandes, ya hecho y nuevo, y un frasco de asta para pólvora, con los bordes de bronce ó metal amarillo, sin boquilla y con dos anillos para cordón, que no tenia.

ANUNCIO PARTICULAR.

TESORO MÉTRICO.

COTEJO GENERAL.

de todas las pesas, medidas y monedas antiguas y modernas de España, Francia, Inglaterra, Portugal y posesiones españolas de Ultramar, y equivalencia de cualquiera número de unidades de las medidas antiguas, convertidas al nuevo sistema métrico decimal.

Gran cuadro mural.

Aprobado por el Real Consejo de Instrucción pública, premiado por la Dirección general del ramo y recomendado su adquisición por el Ministerio de Fomento á todos las demás Ministerios, para que estos lo hagan á sus respectivas dependencias, en Real orden de 7 de Mayo último.

Obra utilísima á todos los Ayuntamientos, dependencias del Estado, establecimientos públicos y á todo el comercio en general, calculada y ordenada por D. Antonio Alverá Delgrás.

Se halla de venta en esta capital, al precio de 24 rs., en casa de los Sres. Viuda é Hijos de Miñón. En Madrid en las librerías de Cuesta, Hernando, Leopoldo Lopez y otros. Los pedidos se dirijirán á D. Alonso Guillón, editor, calle del Pez, número 40.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.